



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

LEY

La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Sistema de Acogimiento Familiar en el marco del art. 35 inc. I de la Ley N° 13.298 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires (reformada por la Ley 14.537), y lo normado por la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2° - Definición.

Se entiende por "acogimiento familiar transitorio" el cuidado de forma integral, temporal y no institucional, brindado por una familia alternativa de convivencia a un niño, niña o adolescente, cuando medie inexistencia de su grupo familiar de origen, se encuentre privado de él en forma temporal, o exista medida judicial o administrativa que haya dispuesto la separación de su medio familiar.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 3° - Principios generales.

La adopción y el sistema de acogimiento familiar se rigen por los siguientes principios:

- a. el interés superior del niño;
- b. el respeto por el derecho a la identidad;
- c. el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d. la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o de acogimiento, o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e. el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez (10) años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el Juez o la Autoridad Administrativa, según sea el caso, deberá oír al niño, niña o adolescente cada vez que éste lo solicite;

- f. el derecho a no ser discriminado;
- g. el derecho a conocer sobre su historia filiatoria de origen.

Artículo 4. Objeto.

El objeto del presente sistema es posibilitar que los niños, niñas y adolescentes que no puedan vivir con su familia de origen, lo hagan de manera excepcional, subsidiaria y transitoria, en una familia de acogimiento que respete su historia e identidad, debiéndose mantener los vínculos con aquella, propiciando, a través de mecanismos rápidos y ágiles, la inserción de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar, o el que fuere



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

designado por la autoridad judicial pertinente, en función del interés superior del niño, el que prevalecerá ante cualquier otra situación.

Estas medidas serán subsidiarias y deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente.

Artículo 5° - Beneficiarios.

Son beneficiarios todos aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento y hasta los dieciocho (18) años de edad, residentes en la Provincia de Buenos Aires, cuando se verifiquen las situaciones descriptas en el art. 2°.

Artículo 6° - Acceso al Sistema de Acogimiento familiar Transitorio.

El ingreso al sistema de acogimiento se debe a:

a. La existencia de medida judicial o administrativa, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación del niño, niña o adolescente de su medio familiar.

b. Pedido de ingreso al sistema de acogimiento familiar por parte de la familia del niño, niña, o adolescente. En todos los casos se requiere la intervención de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires y/o de los Servicios Locales de Protección de los Derechos del Niño.

La autoridad de aplicación tiene la obligación de escuchar y respetar la opinión del niño, niña o adolescente.

Capítulo II - De las Familias de Acogida

Artículo 7° - Función.

Las familias de acogimiento tienen la función primordial de cuidar al niño, niña o adolescente, garantizando la totalidad de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos nacionales e internacionales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 8° - Requisitos.

El acogimiento será otorgado, según orden de prioridad a:

1. Personas o grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescente a través de líneas de parentesco, por consaguinidad o por afinidad.

2. Personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescente.

3. Personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las condiciones de aptitud y solidaridad necesarias para constituirse en familia de acogimiento, dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias y/o de lazos sociales del niño, niña o adolescente, y que se encuentren inscriptos en el registro creado por esta ley.

Las personas o familias de acogimiento deben reunir los siguientes requisitos:

a. Ser mayores de dieciocho (18) años de edad, cualquiera fuere su estado civil.

b. Presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación y por la Dirección de Antecedentes Penales del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

c. Presentar certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires.

d. Presentar certificado que acredite la realización de las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación, entre las cuales será indispensable que la familia reciba información completa sobre la historia del acogido.

e. Dar cumplimiento a las Reglas de la Naciones Unidas para Menores Privados de Cuidados Parentales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las familias contempladas en el inciso 3 del artículo 8°, deben cumplir, además de los requisitos arriba mencionados, los siguientes:

a. Poseer residencia en la Provincia de Buenos Aires no inferior a dos (2) años, con preferencia dentro del mismo partido que el acogido, o en los colindantes.

b. Poseer una diferencia mínima de edad de quince (15) años entre el niño, niña o adolescente y la persona de acogida.

Artículo 9° - Exclusiones.

No puede incluirse en el sistema, ni convivir en la misma casa habitación, aquellas personas que:

a. Hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal, o se encuentren en proceso judicial por las mismas causas, o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos.

b. Hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de la tutela.

c. Registren denuncias por actos de violencia familiar.

d. Registren incumplimientos en sus obligaciones en materia alimentaria.

e. Registren incumplimientos en el régimen de visitas.

Artículo 10 – Obligaciones y responsabilidades.

Las responsabilidades de la familia de acogimiento son las siguientes:

1. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2. Garantizar la asistencia integral en salud del niño, niña o adolescente.
3. Garantizar la asistencia a una institución educativa de los niños, niñas y adolescentes, en todos los niveles.
4. Garantizar el libre ejercicio de las creencias religiosas del niño, niña y adolescente, no pudiendo imponer la propia.
5. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
6. Abstenerse de solicitar la adopción del niño, niña o adolescente bajo su cuidado.
7. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
8. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
9. Tener bajo su cuidado no más de 1 (un) niño, niña o adolescente, a excepción de los grupos de hermanos.
10. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades y respetar el vínculo con sus pares.
11. Asegurar que las personas que se encuentren a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes no tengan antecedentes penales, así como ningún miembro de la casa habitación.
12. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes, tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
13. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.

En este sentido, actuarán en coordinación con la autoridad de aplicación y con la familia de origen del niño, niña o adolescente, a fin de fortalecer los vínculos de éste con la misma y favorecer su retorno, en aquellos casos en que sea posible o convenientes para el niño, niña o adolescente, y esta sea una estrategia indicada por el Servicio Local de Protección de Derechos del Niño y/ o el Servicio Zonal en la medida adoptada.

14. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizar su participación en las decisiones atinentes a su vida.

15. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento del egreso del programa cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.

16. Garantizar el acompañamiento profesional durante el proceso de ingreso, permanencia y egreso de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a los lazos con las familias de origen y/o con las futuras familias adoptantes cuando las hubiera.

17. Facilitar a la autoridad de aplicación del Sistema de Acogimiento y al órgano administrativo local de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por la Ley N° 13.298, la evaluación y supervisión de la familia acogedora y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias.

En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

18. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Artículo 11 - Límite.

La persona o familia de acogida podrá tener a cargo (1) un niño, niña o adolescente por período. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por dos (2) o más hermanos.

Artículo 12 - Duración.

El acogimiento es excepcional y transitorio. El mismo no podrá exceder los ciento ochenta (180) días. Este plazo podrá ser prorrogado, por igual plazo, cuando la autoridad judicial dictamine que persisten las causas que dieron origen al acogimiento, o cuando por motivos fundados dicho organismo constate que el retorno del niño, niña o adolescente a la convivencia con su familia de origen no puede ser efectivizado en dicho plazo, período durante el cual deberá determinarse la situación legal del niño, niña o adolescente sujeto al acogimiento familiar, resolviendo las acciones civiles que correspondan, de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro II, Título I, de la Ley 14.528 de Procedimiento de Adopción en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 13 - Revocación.

El Sistema de Acogimiento será revocado en aquellos casos en que la autoridad que lo haya oportunamente otorgado así lo determine, siempre que medie informe en el que se funden las causas y considerando en todos los casos el interés superior del niño, niña o adolescente.

También podrá ser revocado por pedido expreso de la familia de acogimiento.

Capítulo III - De la Autoridad de Aplicación

Artículo 14 - Autoridad de Aplicación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La autoridad de aplicación es la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, que contará con la colaboración de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de cada Municipio de la Provincia de Buenos Aires, u organismo que lo reemplace en el futuro.

Artículo 15 – Procedimiento.

Los acogimientos familiares se desarrollarán en base a las siguientes etapas:

a. Etapa de admisión: en la que la persona o familia interesada en acoger a un niño deberá asistir a reuniones informativas, según establezca la reglamentación, suscribiendo las solicitudes respectivas.

b. Etapa de evaluación: la que estará a cargo del equipo técnico especializado creado por esta ley, en la que la persona o familia de acogida será sometida a una evaluación diagnóstica, la que básicamente estará centrada en dos ejes; uno, relacionado a la dinámica familiar, y el otro, a la dinámica en relación al acogimiento.

En esta instancia, una vez obtenida la idoneidad como familia acogedora, se procederá a su inscripción en el registro creado por esta ley.

En relación a los beneficiarios, será esencial tener en cuenta la posibilidad de que el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de convivir en una familia que no sea la suya, evaluación que realizará el equipo de profesionales que adopte la medida de abrigo, de conformidad con lo establecido por la Ley 13.298 y la normativa vigente, quienes dictaminaran al respecto, coordinadamente con el equipo técnico interdisciplinario previsto por esta ley.

c. Etapa de adaptación y seguimiento: durante la cual, tanto las familias como el niño o niña tratarán de habituarse a su nueva situación, la que se llevará adelante con el acompañamiento constante a la familia del equipo técnico del programa, el que se mantendrá una vez consolidado el acogimiento



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

para superar las posibles dificultades que se vayan presentando a lo largo del proceso.

d. Etapa de finalización: culminación del proceso que, dada su naturaleza, debe tenerse presente desde el inicio del mismo, preparando a los actores convenientemente con el apoyo técnico. Al finalizar el acogimiento continuará la atención, tanto del niño o niña, como de las familias acogedora y biológica o de origen, por un tiempo previamente determinado, que realizará el equipo de profesionales que adopte la medida de abrigo, de conformidad con lo establecido por la Ley 13.298, quienes actuarán coordinadamente con el equipo técnico interdisciplinario previsto por esta ley.

Artículo 16 - Acuerdo.

Previo al inicio del acogimiento la autoridad de aplicación debe elaborar un acuerdo con las partes involucradas: el niño, niña o adolescente, la familia de origen y la familia de acogida.

En el mismo deben explicitarse los derechos y garantías, alcances, finalidades y responsabilidades que cada una de las partes asume durante el acogimiento, escuchando y respetando la opinión del niño, niña o adolescente.

Este acuerdo deberá ser revisado y mejorado mensualmente, teniendo siempre presente el bienestar físico y psíquico del niño, niña o adolescente, así como la preservación de la familia de acogimiento.

Artículo 17 – Asistencia.

La autoridad de aplicación debe asistir económicamente al niño, niña o adolescente a través de la familia de acogida, realizando, además, las acciones que estime pertinentes para que la familia de origen cubra sus respectivas necesidades básicas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 18 - Control y Seguimiento.

La autoridad de aplicación tiene a su cargo el control del funcionamiento del sistema y el seguimiento del niño, niña o adolescente, de la familia de acogimiento y de la familia de origen.

Deberá establecer procedimientos estrictos de selección, evaluación, capacitación y seguimiento de las familias que se constituyan bajo la modalidad de cuidado familiar.

La autoridad de aplicación debe confeccionar un registro con los datos de las familias que se encuentren en condiciones de acoger niños, anexando en el mismo la documentación requerida, conforme a los requisitos y a las posteriores evaluaciones e informes que se elaboren.

En todos los casos debe preservarse la privacidad de la familia de acogida.

Artículo 19 - Equipo Técnico especializado.

Para la implementación de la presente ley se conformará un equipo técnico interdisciplinario especializado en el Sistema de Acogimiento. El mismo dependerá de la autoridad de aplicación.

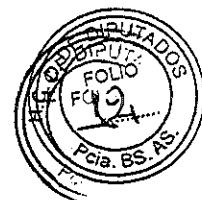
Los mismos procurarán, tanto para el niño, niña, o adolescente, como para la familia de acogimiento: acompañamiento psicológico, asistencial, sanitario, educativo, legal, terapéutico y de otros órdenes, que tiendan a mejorar la calidad de vida de las partes integrantes del convenio celebrado

Artículo 20 – Reglamentación.

La presente ley será reglamentada en el plazo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

Artículo 21 – Comuníquese.

INDAGITE DEBORA SILVINA *[Signature]*
DIPUTADA.
BLOQUE FRENTE de TODOS.
M. C. DIPUTADOS. Pcia. de B.S. AS.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

En el año 1.994, con la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 23.849) a nuestra Constitución Nacional, se salda una deuda pendiente en relación al reconocimiento de los derechos de la infancia.

Por su parte, en el año 2003, se produce otro avance importantísimo con la sanción de la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 26.061) que readecua el sistema nacional a una estructura y forma organizativa acorde a los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño.

A nivel provincial, la ley 13.298 de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños (que había sido sancionada el 29/12/2004, promulgada el 14/01/05 por Dec. 66/05 del 14/1/05 con excepción de sus observaciones, y publicada el 27/1/05), derogó, a partir del 18 de abril de 2.007 - fecha en la que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispusiera el rechazo definitivo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta en causa Nro I 68.128, caratulada " Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires S/ Inconstitucionalidad art. 2, 35 inc. "f" "h" y 37 de la Ley 13.298" - el Régimen del Patronato de Menores previsto por el Decreto Ley 10.067/83, con la consiguiente puesta en vigencia del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño.

Teniendo como norte que la protección integral significa protección de derechos, e interés superior del niño significa satisfacción de sus derechos, el Estado Provincial adquiere un rol más activo en la promoción y protección de derechos, situando a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Este proceso, que transita con las tensiones propias de un cambio de paradigma, debe ser acompañado, entre otras, por normas que profundicen algunos aspectos.

En lo que respecta a la protección de los niños, niñas y adolescente, la ley 13.298 (modificada por la Ley 14.537) regula las "medidas de protección integral de derechos" en los arts. 32 a 36.

La ley define en su artículo 32 las medidas de protección como "aquellas que disponen los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, la amenaza o violación de sus derechos y garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos".

Por su parte, el artículo 35 dispone que, comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse, entre otras, la permanencia temporal, con carácter excepcional y provisional, en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente (art. 35 inc. I).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El art. 35 bis de la ley define precisamente a la "medida de abrigo" como una medida excepcional de derechos, que tiene por objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos.

En ese contexto, el proyecto de ley que presentamos establece un conjunto de pautas elementales que receptan los derechos consagrados para la infancia y la adolescencia, ofreciendo una alternativa a su institucionalización, en el marco de la medida de abrigo que adopte la autoridad administrativa o judicial y que será brindada a los niños que por diferentes motivos no pueden vivir con sus propias familias, por personas o familias de la comunidad que reúnan los requisitos fijados en la ley y oportunamente establezca la reglamentación.

Esto es, en líneas generales, el acogimiento se aplica como medida de protección para los niños que han padecido violación a sus derechos y/o cuyas familias no pueden hacerse responsables de sus cuidados por distintas razones.

El acogimiento incluye al niño para su cuidado sin alterar significativamente la rutina familiar, la que continúa con su dinámica y estructura cotidiana, responsabilizándose por el tiempo que sea necesario por la protección integral del niño, el que permanece en la familia acogedora hasta que se reintegra a su familia de origen, tras haber superado las causas que dieran motivo a la separación, o hasta que la autoridad de aplicación determina el camino a seguir.

La des-institucionalización de los niños no se ciñe a la salida de estos de las instituciones, sino a la necesidad de garantizar el pleno ejercicio, goce y cumplimiento integral de sus derechos, sea cual fuera la modalidad de cuidado por la que transiten y teniendo como horizonte el retorno a su familia de origen y, en los casos donde esto no fuera posible, la adopción.

El acogimiento se presenta, entonces, como un recurso de apoyo temporal en situaciones en las que la convivencia con la familia biológica no es posible, que trata de asegurar el desarrollo de los niños en un medio familiar alternativo y transitorio, manteniéndose la relación con la familia biológica.

La ley prevé la aplicación de los principios generales vigentes en materia de niñez en el ámbito nacional y provincial.

Serán beneficiarios de este sistema todos aquellos niños desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, que residan en la Provincia de Buenos Aires.

Las convivencias se encuentran enmarcadas por derechos y obligaciones de todas las partes intervinientes en el proceso.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

También se garantiza el respeto al niño, a su familia de origen y a su identidad cultural.

Se prevé que el acogimiento tendrá una vigencia temporal a los fines de la resolución oportuna, sea por vía administrativa o judicial, de la preservación o restitución de los derechos del niño.

Se establece que la autoridad de aplicación será la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, regulándose el procedimiento en cuyo marco se desarrollarán los acogimientos familiares, previéndose la creación de un equipo técnico especializado interdisciplinario, que dependerá de la misma, a cuyo cargo no solo estará la admisión de las familias, sino también el acompañamiento y supervisión del sistema, el que se desarrollará con la asistencia económica al niño, niña o adolescente a través de la familia de acogida y a la familia de origen, según lo establecido en el acuerdo que se formalice en cada caso.

Por último, en el marco de la nueva institucionalidad consideramos necesario, a través de este proyecto de ley, promover el acogimiento familiar que tiene como eje la convivencia del niño en un ámbito familiar, esto es, hacer efectivo su derecho a vivir en familia.



INÉS DE BORJA SILVEIRA
DIPUTADOS.

BLOQUE FRENTE DE TODOS.
H.C. DIPUTADOS. Pcia. de BSAS.